

para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma compañía, pero ésta gozará de la misma prelación que gozaría el gozaría sobre los demás créditos á cargo del fallido ó responsable.

Si el empleado afianzado por la compañía tuviese dada, además, otra fianza, se considerará á los fiadores como obligados solidariamente, quedando consignado que la compañía renuncia al beneficio de división; pero podrá ejercitar los derechos que la ley concede al fiador solidario que paga.

México, 8 de mayo de 1901.—
J. Y. Limantour.—Guillermo Obregón.—Lewis H. Parry.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Revisión y separo de las correspondencias, antes de la cancelación de los timbres respectivos.

Administración General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular número 309.

Se ha podido observar que algunas oficinas del ramo no cuidan de revisar los timbres que se fijan en las correspondencias, antes de cancelarlos, originando esta falta de precaución, que en determinados casos se dé curso á las piezas que debieran detenerse porque los timbres fijados hayan sido usados, con

anterioridad, en el franqueo, lo cual no puede advertirse, si el sello de la nueva cancelación viene á ocultar las huellas del anterior.

Para evitar ese inconveniente y que sea más fácil descubrir cualquier fraude que se intente cometer, empleando en el franqueo de las correspondencias timbres usados ya con el mismo objeto, así como para corregir oportunamente otras irregularidades que se encuentran con frecuencia en los timbres fijados en las piezas postales, se previene á las oficinas que, inmediatamente después de la recolección de las correspondencias, revisen éstas escrupulosamente y separen las que tengan adheridos timbres con huellas de haber sido usados. De igual manera procederán con las que se pretenda franquear con timbres de emisiones anteriores y, por lo mismo, nulificadas, ó que se sospeche por alguna circunstancia que son falsificados.

También se separarán aquellas piezas en que se encuentren timbres de cualquiera otra emisión, aunque ésta sea legítima para otros usos, como la de timbres fiscales, por ejemplo, pero sin valor alguno para el franqueo. Detendrán asimismo las correspondencias no franqueadas en los términos del artículo 147 del Código Postal.

Practicada dicha averiguación, deberá procederse á cancelar los timbres de las correspondencias que se ajusten estrictamente á las disposiciones legales, y se les dará curso. En cuanto á las que se de-

tengan por cualquiera irregularidad ó fracción, se marcarán con el sello fechador de la oficina respectiva, fijándolo fuera de los timbres que tuvieren adheridos, de manera que si éstos presentan huellas de cancelación anterior sean fácilmente examinados. Tomadas estas precau-

nes, se sujetarán las piezas á las cuales no deba darse curso, al tratamiento que les corresponda, teniendo en cuenta la causa de la detención.

México, 29 de junio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular previniendo los datos que deben agregar las aduanas á las noticias diarias telegráficas que dirijan á la dirección del ramo.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 44.

Desde el 1.^o de julio próximo dejará esa aduana de dirigir á esta dirección el telegrama avisando la llegada de los barcos que arriben á ese puerto, á que se refiere la circular núm. 7^o de 23 de julio de 1900, de esta oficina, y en substitución de él añadirá los siguientes datos á las noticias diarias telegráficas que da á diversas secretarías de Estado, por conducto de la dirección general de Telégrafos:

Para buques de entrada:

- 1.^o Procedencia del buque, expresando todos los puertos del extranjero que haya tocado.
- 2.^o Escala en los puertos nacionales.
- 3.^o Nombre genérico del cargamento.
- 4.^o Número del registro que le corresponda.

Para buques de salida:

- 1.^o Destino del buque, expresando todos los puertos que se proponga tocar.
- 2.^o Escala en los puertos nacionales.
- 3.^o Nombre genérico del cargamento.

Igualmente, á la llegada de los barcos, dará Ud. aviso inmediato por correo y directamente á esta dirección, de todos los datos que se indican en la citada circular de esta oficina, de 23 de julio último, y cuando se trate de embarcaciones que han tomado su carga por transbordo de otras, cuidará Ud. de hacer constar esta circunstancia, determinando el nombre del buque que primeramente conducía el cargamento ó parte de él, añadiendo en dichos avisos todos los informes que á su juicio procedan en cada caso.

México, 1º de junio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de

Decreto aprobando el contrato que reforma algunos artículos del que se celebró el 19 de junio de 1895, sobre fianzas de empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Ha-

cienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Lic. D. Guillermo Obregón y D. Lewis H. Parry, en representación de la "American Surety Company," reformando algunos artículos del contrato de 19 de junio de 1895, sobre fianzas de empleados que están obligados á caucionar su manejo.

E. Pardo, diputado presidente.—

A. Castañares, senador presidente.

—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 1º de junio de 1901.—*Limantour*.—Al

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. D. Guillermo Obregón y D. Lewis H. Parry, en representación de la "American Surety Company,"

reformando algunos artículos del contrato de 19 de junio de 1895, sobre fianzas de empleados que están obligados á caucionar su manejo.

Se reforman los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 del contrato de 19 de junio de 1895, en los términos siguientes:

Art. 6º Todas las fianzas, compromisos, cauciones, garantías ú otras obligaciones que otorgue la compañía para las oficinas públicas y tribunales de la Federación, del Distrito y territorios, se extenderán en la forma de póliza y en los términos que respectivamente y conforme á las leyes, exijan la secretaria de Hacienda, el gobierno del Distrito, los jefes políticos y los jueces, tribunales ó funcionarios autorizados para admitir y aprobar dichos documentos; en la inteligencia de que en todo caso, dichas fianzas y obligaciones tendrán la fuerza de instrumentos públicos.

Art. 7º La responsabilidad de la compañía por las fianzas que otorgue, se limitará á lo que los precisos términos de ellas expresen, con sujeción á las disposiciones de la ley, sin que pueda exceder de las cantidades que en aquellas se fijen, y sin que pueda interpretarse en caso alguno que dichas fianzas se extiendan á hechos ejecutados por los empleados, funcionarios ó particulares, en épocas distintas de las que comprende la fianza, ni en el desempeño de comisiones ó empleos, ni por responsabilidades que no fue-

sen las consignadas en las mismas fianzas, á no ser que se trate de responsabilidades contraídas en otro empleo de la misma secretaría de Estado, que desempeñe por ministerio de la ley, ó por nuevo nombramiento, la persona cuyo manejo haya caucionado la compañía; que esto se verifique dentro del término de la vigencia de la fianza, sin que se altere el monto de ésta, y que se dé oportuno aviso á la compañía del nombramiento ó de las nuevas funciones que desempeñe el empleado caucionado.

En las fianzas que otorgue la compañía para garantizar el manejo de funcionarios y empleados del gobierno federal, del Distrito y territorios, se hará constar expresamente que la compañía responde por las cantidades de dinero en que resulten descubiertos dichos empleados, por pérdidas de dinero que hubiesen sufrido, ó por cualquier otro motivo legal que determine la responsabilidad pecuniaria del empleado. Todo desfaldo descubierto en el tiempo en que esté en vigor la fianza, se considerará verificado para los efectos de este contrato, en el momento en que se practique el corte de caja en que aparezca. Á este efecto, el día en que un empleado que tenga manejo de fondos tome posesión de su empleo se practicará corte de caja, y en su caso, de valores, al que podrá estar presente un comisionado de la compañía, y conforme á dicho corte, recibirá los fondos ó valores el emplea-